

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA
Sentencia n.º 128/2025 de 28 de mayo de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 380/2021

SUMARIO:

Extinción de la deuda tributaria. Prescripción. Supuestos específicos. Responsables de la deuda tributaria. *Incidencia de la declaración del concurso del deudor principal sobre la competencia de los órganos de la Administración tributaria en supuestos de declaración de responsabilidad.* De acuerdo con la STS de 19 de enero de 2023, recurso n.º 3904/2020, entre otras, la derivación de responsabilidad tributaria que acuerda la Administración tributaria no supone ninguna injerencia en el patrimonio del deudor ni ataca la par *conditio creditorum*; que la Administración Tributaria tiene competencia para derivar la deuda por responsabilidad solidaria o subsidiaria contra terceros, aun cuando el deudor principal este incurso en un proceso concursal ya que los actos dictados de declaración de responsabilidad no se dilucidan ante el órgano judicial mercantil, sino ante el Tribunal económico administrativo primero y luego, en su caso, en vía contencioso-administrativa, por lo que el ejercicio de estas facultades de autotutela resulta plenamente compatible con el procedimiento concursal. La declaración de concurso del deudor principal impide juicios declarativos y ejecuciones independientes, pero no priva a la Administración del ejercicio de sus potestades en orden a la liquidación y recaudación de los tributos, de suerte que una vez declarado el concurso, la Hacienda Pública sigue siendo competente para dictar actos de liquidación y recaudación: el único límite es que no podrá ejecutarlos independientemente, debiendo someterse a la disciplina del procedimiento universal; y que el hecho de que con el concurso no pueda hacerse el pago de la deuda tributaria, ni obsta a la declaración de responsabilidad, ni altera el procedimiento ni los plazos dispuestos para determinar el órgano llamado a dictar la declaración. Iniciado el procedimiento de apremio sobre los bienes de la sociedad deudora principal, la ulterior declaración en concurso voluntario el 28 de diciembre de 2011, único argumento tenido en cuenta por la resolución del TEAR y la Abogacía del Estado para rechazar la prescripción invocada por el recurrente, es por sí sola inhábil a los efectos de suspender sin más las actuaciones de información, averiguación y comprobación de los bienes de aquélla por el órgano de recaudación en orden a la declaración diligente y temporánea de fallido, todo lo cual lleva a la Sala a estimar el recurso al haber entender transcurridos más de cuatro años desde que la Administración tributaria pudo y debió razonablemente haber dictado dicha declaración hasta que en fecha 16 de junio de 2021 notificó al interesado el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria. Por tanto, debe considerarse concurrente la prescripción alegada por la parte actora, habida cuenta que la declaración de concurso de la mercantil deudora es, por sí, inhábil para interrumpir el plazo de prescripción de la acción para exigir al actor la responsabilidad subsidiaria y, siendo así, en el momento en que se incoó el procedimiento, que concluyó con el dictado del acuerdo de derivación, la acción para exigir la responsabilidad del demandante se encontraba prescrita, por lo que procede la estimación del recurso planteado por la recurrente y la anulación de las resoluciones recurridas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SENTENCIA
T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE
SENTENCIA: 00153/2025
Recurso Contencioso-Administrativo nº 450/21
SALA DE LO CONTENCIOSO

Síguenos en...



ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Magistrados/as:

Ilma. Sra. Doña Inmaculada Donate Valera

Ilma. Sra. Dña. María Pérez Pliego

Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González

Ilmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

SENTENCIA Nº 153

En Albacete, a nueve de Junio de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 450/21 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de **DON Cesar**, representado por la Procuradora Sra. Dña. Caridad Almansa Nueda, contra el **TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA**, representado y dirigido por el Abogado del Estado. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Dña. María Pérez Pliego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . -Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, suplica que se dicte sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

SEGUNDO .- La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso.

TERCERO .- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, dándose a continuación traslado a las partes al objeto de que presentaran sus escritos de conclusiones, lo que hicieron reproduciendo en ellos las pretensiones que respectivamente tenían solicitadas. Tras dicho trámite, se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 28 de mayo de 2025, fecha en la que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO. - Objeto del proceso y posición de las partes.**

El presente recurso jurisdiccional lo dirige D. Cesar contra el acuerdo dictado en fecha 31 de marzo de 2021 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla La Mancha en la reclamación NUM000, promovida contra el Acuerdo dictado el 23 de octubre de 2018 por el Jefe de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT de Castilla La Mancha por el que, conforme al artículo 43.1.b) de la LGT, se le derivaban deudas de la mercantil GRUPO INMOBILIARIO LOS OLIVOS 2004 SL por un importe de 101.518.,55€.

El **actor**suplica a la Sala que dicte sentencia que estime íntegramente la demanda, revoque la resolución del TEAR recurrida, anule el acuerdo de derivación de responsabilidad impugnado y todas las liquidaciones que constituyen su objeto. Y lo hace, en síntesis, alegando los siguientes motivos de impugnación:

1. Prescripción del derecho a exigir la obligación de pago al responsable subsidiario.
2. Extralimitación del alcance de la responsabilidad previsto en el art. 43.1b LGT, en tanto que las deudas tributarias derivadas se devengaron con posterioridad y no estaban pendientes al cese de actividad de la deudora principal.
3. Ineficacia de la declaración de fallido por el transcurso del tiempo entra ésta, el 18.8.2017 y el acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, notificado el 2.7.2018.
4. Falta de concurrencia de los presupuestos necesarios para que pueda declararse responsable subsidiario (art. 43.1b LGT), en tanto que considera:
Que existían administradores de hecho que asumían el control societario.
Que no existían deudas devengadas y pendientes al tiempo del cese en la actividad de la mercantil deudora.
Que no concurría culpabilidad en su actuación, esgrimiendo en este sentido que solicitó a Hacienda el fraccionamiento de una de las deudas que se le derivan (IVA 2010 4T) y el concurso

Síguenos en...

voluntario de acreedores antes de que se iniciara el procedimiento inspector contra la mercantil (ACTAS INSPECCIÓN IS 2007-2010) del que resulta la otra deuda tributaria; así como que no se ha acreditado por la administración el nexo casual entre el daño ocasionado a la Agencia Tributaria y la supuesta actuación negligente del administrador; y que el acuerdo impugnado no está motivado.

Mientras que el **Abogado del Estado** sostiene la adecuación a Derecho de la resolución impugnada.

En particular, defiende que todas las acciones recaudatorias de la Administración frente al deudor interrumpen la prescripción frente a los responsables, y que la declaración de concurso de la deudora principal interrumpe la prescripción frente al responsable subsidiario.

Así como que, aunque las deudas se liquidaron con posterioridad al cese de la actividad, éstas se devengaron antes de enero de 2009 que es cuando se puso fin a la actividad

Expone que, respetándose el cuatrienal plazo de prescripción no existe norma que imponga que el procedimiento de derivación se tenga que iniciar en un plazo determinado desde que se declara fallido al deudor o desde que se constata de cualquier modo la insolvencia.

No acepta, por insuficiencia probatoria, que la deudora principal tuviese unos administradores de hecho que enerven la responsabilidad del recurrente, administrador de derecho.

Sostiene que, en el supuesto del artículo 43.1.b) la acreditación de que el administrador responsable actuó con la debida diligencia es carga del mismo; siendo patente en el caso de autos la negligencia del actor al demorar casi dos años las actuaciones tendentes al concurso de la mercantil, pese al cese de la actividad de la misma, lo cual impidió el cobro de las deudas por la Agencia Tributaria, viéndose perjudicada frente a otros acreedores vinculados y con menor preferencia, que sí cobraron cantidades por un importe aproximado de 100.000 euros, en los ejercicios 2009 y 2010

SEGUNDO. - Precedente de esta Sección.

A la hora de abordar la presente litis es preciso anticipar que este mismo Tribunal y Sección ha tenido ocasión de dictar la sentencia en el PO 449/2021 en el que se sometía a nuestra consideración la misma problemática jurídica en relación con el otro administrador mancomunado de la deudora principal, al que en la misma fecha y en base a los mismos motivos, se le derivaron iguales deudas de la citada mercantil como responsable subsidiario conforme al artículo 43.1.b de la LGT, siendo idénticas las posiciones de las partes en la demanda y la contestación a la demanda, por lo que por razones de unidad de criterio y seguridad jurídica procede para solucionar el presente litigio acudir a lo dispuesto en la referida Sentencia nº 130 de 28.5.2025 dictada en el Recurso Contencioso-administrativo nº 449/2021.

"Cuarto.-La decisión del presente litigio exige analizar, en primer lugar, la posible concurrencia de la prescripción aducida por la demandante puesto que, de concurrir la misma, procedería la estimación del recurso sin necesidad de analizar el resto de cuestiones planteadas por la parte. El análisis de los incontrovertidos hechos que sustentan la actuación cuestionada, así como de la doctrina jurisprudencial aplicable, debe llevar a la estimación del recurso planteado.

Como resulta del expediente administrativo, y del relato de las partes, la Agencia Tributaria, como consecuencia de las deudas y sanciones tributarias adeudadas por la mercantil, inició procedimiento ejecutivo contra la misma dictando a tal efecto dos diligencias de embargo de cuentas con resultado positivo, no habiendo localizado otros bienes o derechos embargables de la sociedad, según la información de la que la AEAT disponía entonces en la base de datos, tal y como resulta del examen del expediente administrativo. El resto de actuaciones recaudatorias frente al deudor principal, a tenor de la documentación que obra en el expediente administrativo, las llevó a cabo la Agencia Tributaria por medio de diligencias de embargo de cuentas y créditos, liquidaciones en ejecutiva y providencias de apremio que fueron notificadas durante los ejercicios 2010 y 2011.

La mercantil deudora fue declarada en situación de concurso voluntario de acreedores por medio de auto de fecha 2 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 y de lo Mercantil de Toledo. El citado procedimiento concluyó mediante auto de 9 de enero de 2017 que acordó la finalización del concurso y extinción de la persona jurídica por insuficiencia de bienes.

En fecha 18 de agosto de 2017 la deudora fue declarada fallida por la Administración Tributaria y en fecha 2 de julio de 2018 se inició el procedimiento de derivación de responsabilidad frente al recurrente que concluyó con el acuerdo de derivación que aquí se combate, de fecha 23 de octubre de 2018.

Como expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 10 de octubre de 2024, cuyo criterio compartimos (el subrayado es nuestro) *"Pues bien, al entender de la Sala el recurso ha de correr suerte estimatoria pues reconocido expresamente en el acuerdo de derivación que se dio inicio al procedimiento de apremio con anterioridad a la entrada de la sociedad deudora principal en proceso concursal, y que, también con anterioridad, se habían dictado providencias de apremio y emitido diligencias de embargo de cuentas bancarias y créditos comerciales sin obtener ningún resultado, así como diligencia de embargo de inmuebles sobre el solar sito en el municipio de León, Valverde de la Virgen, cabe significar lo siguiente:*

a) Desde ese momento, como decimos, anterior a la declaración del concurso voluntario en fecha 28 de diciembre de 2011, y aún más si cabe desde dicha declaración por lo que dicha situación concursal representa, la Administración tributaria se encontraba en disposición de declarar fallido a la deudora principal, al menos, por insuficiencia de bienes para cubrir las deudas de aquélla; de hecho, no consta la realización de ninguna otra actuación de investigación/comprobación de bienes sobre el patrimonio de la deudora, por lo que el transcurso del plazo de más de cuatro años para la declaración de fallido -difiriendo injustificadamente el momento de inicio de la prescripción para el responsable subsidiario- se nos muestra como conducta abusiva, arbitraria y no susceptible de amparo judicial, como seguidamente veremos.

b) En efecto, la declaración de concurso no impide en modo alguno que la Administración tributaria realice actuaciones de averiguación y comprobación de los bienes y derechos del deudor principal en orden a su declaración de fallido, no siendo preciso agotar todos y cada uno de los trámites del procedimiento de apremio y ello porque, entre otros supuestos, pudiera impedirlo alguna causa como, aquí, la declaración de concurso de la deudora principal, bastando con que sea perfectamente constatable la insolvencia, aun parcial, del deudor.

El artículo 55 de la, hoy derogada, Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), establecía que "1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

3. Cuando las actuaciones de ejecución hayan quedado en suspenso conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a petición de la administración concursal y previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados cuando el mantenimiento de los mismos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado. El levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos.

4. Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta ley para los acreedores con garantía real".

Y el artículo 164 LGT que "1. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

1.º Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio fuera el más antiguo.

2.º Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

Para ambos casos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

2. En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los

recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa".

En cuanto a la incidencia de la declaración del concurso del deudor principal sobre la competencia de los órganos de la Administración tributaria en supuestos de declaración de responsabilidad cabe citar la STS de 19 de enero de 2023, recurso 3904/2020, que, con cita de las sentencias recaídas en los conflictos de jurisdicción núms. 3/2013 y 2/2018, y STS de 15 de junio de 2016, recurso 1916/2015, señala que la derivación de responsabilidad no se dirige contra el concursado, sino contra terceros que, por incurrir en alguno de los presupuestos contemplados en los artículos 41 y ss. LGT, se hacen solidaria o subsidiariamente responsables de la deuda tributaria; que la derivación de responsabilidad tributaria que acuerda la Administración tributaria no supone ninguna injerencia en el patrimonio del deudor ni ataca la par conditio creditorum; que la Administración Tributaria tiene competencia para derivar la deuda por responsabilidad solidaria o subsidiaria contra terceros, aun cuando el deudor principal este incurso en un proceso concursal ya que los actos dictados de declaración de responsabilidad no se dilucidan ante el órgano judicial mercantil, sino ante el Tribunal económico administrativo primero y luego, en su caso, en vía contencioso-administrativa, por lo que el ejercicio de estas facultades de autotutela resulta plenamente compatible con el procedimiento concursal; que la declaración de concurso del deudor principal impide juicios declarativos y ejecuciones independientes, pero no priva a la Administración del ejercicio de sus potestades en orden a la liquidación y recaudación de los tributos [véanse las sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción 5/2011, de 14 de diciembre de 2011 (conflicto 4/11, FJ 2º), y 7/2013, de 17 de junio de 2013 (conflicto 9/12, FJ 3º)], de suerte que una vez declarado el concurso, la Hacienda Pública sigue siendo competente para dictar actos de liquidación y recaudación: el único límite es que no podrá ejecutarlos independientemente, debiendo someterse a la disciplina del procedimiento universal; y que el hecho de que con el concurso no pueda hacerse el pago de la deuda tributaria, ni obsta a la declaración de responsabilidad, ni altera el procedimiento ni los plazos dispuestos para determinar el órgano llamado a dictar la declaración.

Aunque el presupuesto de la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor común ex artículo 2.2 de la, hoy derogada, Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), es decir, deudor "que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles", no coincide en su literalidad con el presupuesto de la declaración de fallido del deudor tributario -ignorancia por la Administración tributaria de "la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito"-, es claro que la declaración de concurso es en sí misma un poderoso indicio de la altamente probable, por no decir segura, insolvencia del deudor tributario que, a juicio de la Sala y con arreglo a los principios generales ya citados, obliga al órgano de recaudación a desplegar de oficio y con diligencia la actividad investigadora de los bienes y derechos del deudor principal en orden a su declaración de fallido, minorando al máximo posible el periodo de sujeción del eventual responsable subsidiario.

De hecho, esta Sala y Sección ha tenido ocasión de enjuiciar supuestos en que, no obstante vigente la declaración de concurso del deudor principal, la Administración tributaria ha dictado declaración de fallido; así, sentencia de 18 de enero de 2024, recurso 896/2022, en la que recogimos el contenido de la declaración de fallido por parte de la Dependencia de Recaudación -insistimos, vigente la declaración de fallido - con el siguiente tenor:

"Examinada la documentación del expediente administrativo seguido frente al obligado al pago declarado en concurso de acreedores arriba identificado, relativa a la información patrimonial disponible y a las actuaciones de gestión recaudatoria llevadas a cabo, así como la información que consta en las bases de datos de la Agencia Tributaria, resulta que no se conocen más bienes o derechos embargables para el cobro del débito pendiente que los que obran en este expediente.

Habiendo finalizado la gestión de cobro con el resultado que obra en el mismo, al resultar probada su insolvencia, ACUERDO DECLARAR FALLIDO AL OBLIGADO AL PAGO".

c) En definitiva, iniciado el procedimiento de apremio sobre los bienes de la sociedad deudora principal, la ulterior declaración en concurso voluntario el 28 de diciembre de 2011, único argumento tenido en cuenta por la resolución del TEAR y la Abogacía del Estado para rechazar la prescripción invocada por el recurrente, es por sí sola inhábil a los efectos de suspender sin más las actuaciones de información, averiguación y comprobación de los bienes de aquélla por el órgano de recaudación en orden a la declaración diligente y temporánea de fallido, todo lo cual nos lleva, como ya se anticipó, a la estimación del recurso al haber entender transcurridos más de cuatro años desde que la Administración tributaria pudo y debió razonablemente haber dictado

dicha declaración hasta que en fecha 16 de junio de 2021 notificó al interesado el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria."

Las mismas circunstancias concurren en el caso analizado motivo por el que, en aplicación de los mismos criterios contenidos en la sentencia antes reproducida, debe considerarse concurrente la prescripción alegada por la parte actora, habida cuenta que la declaración de concurso de la mercantil deudora es, por sí, inhábil para interrumpir el plazo de prescripción de la acción para exigir al actor la responsabilidad subsidiaria y, siendo así, en el momento en que se incoó el procedimiento, que concluyó con el dictado del acuerdo de derivación, la acción para exigir la responsabilidad del demandante se encontraba prescrita, por lo que procede la estimación del recurso planteado por la recurrente y la anulación de las resoluciones recurridas." En base a lo expuesto, procede la estimación del presente recurso contencioso.

TERCERO.-Aun cuando procede la estimación del recurso contencioso administrativo planteado, las particularidades que presenta el caso analizado, permiten considerar concurrentes dudas de derecho de suficiente entidad como para eludir el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas, conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que no cabe hacer pronunciamiento condenatorio en materia de costas procesales y, en consecuencia, cada parte habrá de soportar las causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

Por todo lo anterior

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Cesar contra el acuerdo dictado en fecha 31 de marzo de 2021 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla La Mancha en la reclamación NUM000, promovida contra el Acuerdo dictado el 23 de octubre de 2018 por el Jefe de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT de Castilla La Mancha por el que, conforme al artículo 43.1.b) de la LGT, se le derivaban deudas de la mercantil GRUPO INMOBILIARIO LOS OLIVOS 2004 SL por un importe de 101.518.,55€, resoluciones que se anulan por no ser ajustadas a Derecho. Sin costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. María Pérez Pliego, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).